



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-29/2026 Y ACUMULADOS
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y ANTONIO FLORES GUERRA
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en los expedientes TECZ-JE-58/2026 y acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo IEC/CDE06/018/2026, relativo a los resultados de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Local 06, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si:

- Fue correcta la determinación de no admitir las pruebas enunciadas por los partidos políticos que no fueron acompañadas a sus escritos de demanda o si, por el contrario, el Tribunal Local debió requerirlas.
- Fue correcto que el Tribunal Local negara la apertura de paquetes electorales solicitada por los partidos políticos para realizar una inspección judicial.
- Fue correcto desestimar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 81, fracción IX, así como la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales contemplada en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.
- El Tribunal Local analizó los agravios del candidato Antonio Flores Guerra conforme a los principios de exhaustividad y congruencia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, ya que:

- a. Fue correcta la determinación de la Magistratura instructora de no admitir diversas pruebas que no fueron adjuntadas a los escritos iniciales de demanda, sin que la ley le impusiera la obligación de requerirlas de oficio.
- b. Fue correcto negar la apertura de paquetes electorales, porque los partidos no identificaron un objeto concreto de inspección, los paquetes específicos que debían abrirse ni elementos indiciarios que justificaran esa medida extraordinaria.
- c. Fue correcta la desestimación de las causales de nulidad, porque no se identificaron las casillas ni las personas electoras presuntamente afectadas para efectos del artículo 81, fracción IX, y los elementos aportados tampoco acreditaron una irregularidad generalizada, grave y determinante conforme al artículo 83 de la Ley de Medios Local.
- d. Los agravios expuestos por Antonio Flores Guerra son, por una parte, inoperantes, al no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia y, por otra, infundados, porque parten de premisas inexactas respecto de la interpretación y aplicación del artículo 83 de la Ley de Medios Local.

TEMAS CLAVE

Admisión de pruebas | Apertura de paquetes electorales | Nulidad de la votación recibida en casilla | Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales | Exhaustividad y congruencia

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA.....5

III. ACUMULACIÓN.....5

IV. IMPROCEDENCIA 5

V. PROCEDENCIA 7

VI. ESTUDIO DE FONDO.....7

 1. MATERIA DE LA CONTROVERSI.....7

 2. PLANTEAMIENTOS EN ESTA INSTANCIA.....10

 3. METODOLOGÍA Y CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER 11

 4. DECISIÓN 12

 5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....12

VII. RESOLUTIVOS 24

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE06/018/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 06 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 06 con cabecera en Frontera, Coahuila
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 06	Comité Distrital Electoral 06 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Frontera, Coahuila
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
MORENA	Partido Morena
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TECZ / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SM-JRC-29/2026 y
Acumulados

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMINDA GABRIELA TREVIÑO AGUIRRE, DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA, RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: CARLA SCHMITTER DELMAR

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución impugnada, porque: **a)** fue correcta la determinación la Magistratura instructora de no admitir diversas pruebas que no fueron adjuntadas a los escritos iniciales de demanda, sin que la ley le impusiera la obligación de requerirlas de oficio; **b)** fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales, porque la solicitud tenía una finalidad exploratoria y no se aportaron elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria; **c)** fue correcta la desestimación de las causales de nulidad, porque no se identificaron las casillas ni las personas electoras presuntamente afectadas para efectos del artículo 81, fracción IX, y los elementos aportados tampoco acreditaron una irregularidad generalizada, grave y determinante, conforme al artículo 83 de la Ley de Medios Local; y **d)** los agravios expuestos por Antonio Flores Guerra son inoperantes e infundados, pues, por una parte, no controvierten eficazmente las consideraciones de la sentencia y, por otra, parten de premisas inexactas respecto del análisis realizado por el Tribunal Local.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Designación de órganos desconcentrados.** El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó la integración de los 16 Comités Distritales Electorales para el PEL en el que se renovaron las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. **Inicio del PEL.** El 1 de diciembre de 2025 dio inicio el PEL para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

- 3. **Convocatoria.** El 14 de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones en Coahuila.
- 4. **Candidaturas registradas.** El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones, entre ellas, las del Distrito Electoral Local 06.
- 5. **Jornada electoral.** El 7 de junio se celebró la jornada electoral en Coahuila.
- 6. **Aprobación de cómputo distrital.** El 10 de junio, el Comité Distrital 06 desarrolló la sesión especial de cómputo, aprobándose el acta de cómputo distrital y el Acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y fueron entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas electas.
- 7. **Presentación del Juicio Electoral.** Inconformes con dicho acuerdo, el 14 de junio, las personas representantes del partido Acción Nacional, MORENA, PT y PVEM ante el Comité Distrital 06, así como el candidato Antonio Flores Guerra, presentaron medios de impugnación ante dicha autoridad.
- 8. **Trámite ante el Tecz.** El 15 de junio se informó al TECZ sobre la presentación de los medios de impugnación locales, los cuales fueron recibidos al día siguiente y turnados a la ponencia correspondiente. Posteriormente, el 24 de junio, se ordenó su acumulación.
- 9. **Sentencia impugnada.** El 16 de agosto, el TECZ **confirmó** el Acuerdo relativo a los resultados de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Local 06, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.
- 10. **Medio de impugnación federal.** Inconformes con la resolución, el 20 de agosto MORENA, PT, PVEM y Antonio Flores Guerra, presentaron demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- 11. **Recepción de los medios de impugnación federal.** Fueron recibidos en esta Sala Regional el 21 siguiente, quedando integrados de la siguiente manera.

SM-JRC-29/2026	MORENA
SM-JRC-32/2026	PT
SM-JRC-34/2026	PVEM
SM-JRC-36/2026	Antonio Flores Guerra

- 12. **Turno.** Los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- 13. **Trámite y Tercería Interesada.** El TECZ remitió las constancias de publicitación y retiro de los medios de impugnación, así como los escritos mediante los cuales el PRI compareció como tercero interesado.
- 14. **Desechamiento de la demanda del expediente SM-JRC-34/2026.** El 26 de agosto, esta Sala Regional desechó la demanda presentada por el PVEM, ya que la promovente no acreditó contar con personería.

15. **Admisión de los medios de impugnación SM-JRC-29/2026 y SM-JRC-32/2026.** El 26 de agosto, la magistratura instructora admitió los medios de impugnación presentados por MORENA y PT, así como los escritos de comparecencia como tercero interesado presentados por el PRI.
16. **Modificación de la vía de la demanda del expediente SM-JRC-36/2026.** El 31 de agosto, el Pleno de esta Sala Regional modificó la vía a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
17. **Admisión del medio de impugnación SM-Jdc-89/2026.** Al día siguiente, la Magistratura Instructora admitió el medio de impugnación presentado por Antonio Flores Guerra, así como el escrito de comparecencia del PRI como tercero interesado.
18. **Cierre de instrucción.** Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y poner los expedientes en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA

19. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por el TECZ vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 06 de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Federal.

III. ACUMULACIÓN

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente acumular los medios de impugnación.
22. Lo anterior por existir conexidad, ya que MORENA, el PT y el candidato Antonio Flores Guerra controvierten la sentencia dictada por el TECZ en los expedientes TECZ-JE-58/2026 y acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".
23. Por lo anterior, en aras de garantizar la economía procesal, así como la congruencia en la resolución, es conveniente resolver los medios de impugnación en forma conjunta.
24. En tal virtud, se acumulan los expedientes SM-JRC-32/2026 y SM-JDC-89/2026 al diverso SM-JRC-29/2026, por ser este el primero que se registró conforme al orden numérico y agréguese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

25. En sus escritos de comparecencia como tercero interesado, el PRI hizo valer diversas causales de improcedencia, las cuales se analizarán para establecer si resulta procedente sobreseer alguno de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

26. **Expediente SM-JRC-29/2026.** En este expediente, el PRI hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 2, de la Ley de Medios Federal, al considerar que el medio de impugnación es frívolo.
27. En el caso concreto, debe desestimarse la causal, pues de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 33/2002², ésta se configura cuando de una revisión formal de la demanda se advierte que conscientemente se formulen pretensiones que sean jurídicamente inalcanzables, por ser notorio y evidente que no sean tutelables jurídicamente o sean inexistentes para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
28. Lo que no acontece en el caso, ya que del escrito de demanda de MORENA sí se advierte la expresión de hechos y agravios, los cuales motivan la necesidad de realizar el análisis de fondo para determinar si le asiste o no la razón, lo que podría trascender al resultado de la elección del Distrito Electoral Local 06.
29. Además, la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades encargadas de la resolución de los conflictos surgidos durante las elecciones, en este caso: la adecuada valoración de pruebas por parte del TECZ; son bienes jurídicos tutelados conforme lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 3, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios Federal.
30. **Expediente SM-JRC-32/2026.** El PRI hizo valer las causales consistentes en la improcedencia de la demanda por impugnar más de una elección, así como la relativa a que los actores no justificaron la determinancia en los resultados de la elección, previstas respectivamente en los artículos 10, párrafo 1, inciso e), y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios Federal.
31. Al respecto, deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer, pues, contrario a lo señalado por el PRI, en la demanda no se controvierte más de una elección, sino que ésta se relaciona con la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 06, y si bien, se advierte que se mencionan diferentes hechos ajenos al citado Distrito, ello no implica que se acredite la causal de improcedencia, porque su análisis depende del fondo del asunto.
32. Por cuanto hace a la determinancia, tampoco le asiste la razón, ya que este requisito se actualiza cuando la infracción reclamada tenga la posibilidad racional de producir una afectación en el desarrollo del proceso, condición que se cumple en el presente caso.
33. Lo anterior, porque el PT reclamó, entre otras cosas, la inadecuada valoración de pruebas por parte del TECZ y, de asistir la razón al partido, podría trascender a la validación de la elección impugnada, es decir, el requisito desde un punto de vista formal se ve satisfecho, al margen de que los agravios sean suficientes para que el impugnante alcance su pretensión³.
34. **Expediente SM-Jdc-89/2026.** El PRI hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de Antonio Flores Guerra en su carácter de candidato a diputado por el Distrito Electoral Local 06, para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

² De rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**

³ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2002 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.

35. Con independencia de que la vía intentada por el promovente fuera incorrecta, ello no conduce al desechamiento del medio de impugnación, pues esta Sala Regional debe encauzarlo a la vía jurídicamente procedente⁴.
36. En el caso, el Pleno de esta Sala Regional, mediante Acuerdo Plenario de 31 de agosto determinó encauzar la vía del medio de impugnación promovido inicialmente como Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, siendo esta la vía correcta; por tal causa, el eventual error en la vía intentada no trasciende a la procedencia del medio de impugnación.
37. Finalmente, el PRI en forma genérica, refiere que la improcedencia de los medios de impugnación se basa en la inoperancia de los agravios, sin embargo, su idoneidad no guarda relación con la admisibilidad de las demandas, sino que la calificación sobre su eficacia corresponde al fondo del asunto.

V. PROCEDENCIA

38. Los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, son procedentes de conformidad con los acuerdos de 26 de agosto y 1 de septiembre.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

39. En el caso, se controvierte la sentencia dictada por el TECZ en los expedientes TECZ-JE-58/2026 y acumulados mediante la cual confirmó el acuerdo IEC/CDE06/018/2026, relativo a los resultados de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Local 06, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".
40. Asimismo, de los agravios se desprende la intención de los partidos políticos de controvertir el acuerdo del 11 de agosto, mediante el cual la Magistratura instructora se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los medios de impugnación locales, al cuestionar tanto la negativa a admitirlas como la negativa a realizar diligencias para mejor proveer, conforme lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, de la Ley de Medios Local.
41. Ahora bien, en la sentencia impugnada, el TECZ analizó la controversia a partir de cuatro cuestiones principales: la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional; las causales de nulidad de votación recibida en casilla; las causales específicas de nulidad de la elección; y la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, conforme a lo siguiente:
42. En el Apartado VIII. CUESTIÓN PREVIA. DELIMITACIÓN DE ESTUDIO⁵, determinó que los agravios identificados como séptimo, octavo, décimo primero y décimo tercero de las demandas del PT y MORENA eran inatendibles.
43. Lo anterior, por no ajustarse a los requisitos especiales de la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Medios Local, por la omisión de identificar de forma individual las casillas afectadas,

⁴ Tal como se ha sostenido en las jurisprudencias 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

⁵ Páginas 32 a 34 de la resolución.

así como su pertenencia al Distrito Electoral Local 06, lo que impedía analizarlas a la luz del artículo 81 de dicho ordenamiento.

44. Estableció que no era viable analizar las causales de nulidad contenidas en los artículos 81, 83 y 83 bis de la Ley de Medios Local, al referirse a irregularidades en distritos electorales diversos al 06, por ser éste el único que podía ser objeto de análisis, conforme el artículo 77 del ordenamiento de referencia.
45. En el Apartado X. SOLICITUD DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL⁶, se calificó como improcedente la petición del PT y MORENA, de abrir la totalidad de los paquetes electorales del Distrito Electoral Local 06, con la finalidad de verificar la posible existencia de códigos QR, listados, identificadores u otros elementos vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.
46. Para ello, consideró que la diligencia implicaba la apertura material de los paquetes electorales y que, por tanto, debía sujetarse al estándar reforzado previsto para ese tipo de actuaciones, sin que la solicitud se ajustara a los supuestos establecidos en los artículos 251 y 252 del Código Electoral Local, desestimándose en similares condiciones la petición de verificación de adecuada calificación de la votación formulada por el PVEM.
47. Por lo que hace al TEMA.1 CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE MEDIOS (SIC),⁷ seccionó las temáticas de análisis de la siguiente forma:
48. En el Subapartado 6. *Depuración del objeto de estudio*, determinó que los agravios en los que solicitó la nulidad de la votación con base en las hipótesis previstas en el artículo 81, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios Local, eran inatendibles al no haber identificado individualmente las casillas presuntamente afectadas; desestimando también la alegación relativa a la presunta participación de servidoras públicas adscritas al PRI durante el cómputo distrital, por no encuadrar en alguno de los supuestos de los artículos 82, 83 y 83 bis del citado ordenamiento.
49. Asimismo, determinó que no era atendible la petición del PVEM de declarar la nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades consistentes en el alto número de votos nulos y ausencia de votos en diversas casillas, al no encontrarse contemplados como causal de nulidad en alguno de los supuestos del artículo 81 de la Ley de Medios Local, señalamiento indispensable según el diverso 86, fracción III, de ese ordenamiento.
50. También consideró inatendibles los planteamientos del candidato Antonio Flores Guerra relacionados con la afectación al principio de certeza por la comisión de irregularidades, debido a la omisión de identificar las casillas en las que presuntamente se configuraba alguna causal de nulidad.
51. Por lo que hace al análisis de la *Fracción IV. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*, desestimó la pretensión del PT y MORENA al considerar que los agravios resultaban inoperantes e infundados, debido a la inexistencia de irregularidades en las casillas controvertidas.
52. Respecto la *Fracción V. Recepción de la votación de personas y órganos distintos a los facultados por la ley de la materia*, desestimó la causal de nulidad al calificarse los disensos como infundados e inoperantes, debido a

⁶ Páginas 37 a 60 de la resolución.

⁷ Páginas 60 a 111 de la resolución.

que la integración de las casillas permitió su funcionamiento, existió coincidencia entre las personas designadas para conformar la Mesa Directiva de Casilla, y, en los casos en que hubo alguna suplencia, ésta se realizó con personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

53. Al analizar la *Fracción VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGSMIME (sic)*, calificó los agravios como infundados pues las irregularidades acreditadas no afectaban la votación en forma cuantitativa ni cualitativa.
54. En el *Tema 2. Estudio conjunto de las causas de nulidad de la elección previstas en las fracciones I, VI, y VIII, del artículo 82 y la regulada por el artículo 83 bis, ambas de la Ley Adjetiva (sic)*,⁸ analizó los agravios cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo segundo y décimo cuarto, conforme a los siguientes pronunciamientos.
55. Al estudiar la *Causal de nulidad de la elección relativa a la acreditación en, por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas en el Distrito, de alguna o algunas de las causas de nulidad de votación en casilla señaladas en el artículo 81 de la Ley de Medios (sic)*, calificó los agravios como infundados, al no impugnarse al menos el 20% de las casillas que integraron la elección, con independencia de la desestimación de los agravios relacionados con la nulidad de elección de la votación recibida en casillas.
56. Respecto de la *Causal de nulidad de la elección referente al rebase de topes de gastos de campaña determinados para la elección de diputados*, calificó el agravio como inoperante, ya que en la resolución INE/CG/463/2026 (correspondiente a la fiscalización de gastos de campaña) de 31 de julio, se determinó la ausencia de algún rebase de topes de gastos.
57. Sobre la *Causal de nulidad de la elección relacionada con la recepción o uso en la campaña electoral, por parte del candidato o planilla ganadora de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley*, desestimó la causal ante lo infundado de los agravios.
58. Dicha decisión se sustentó en la insuficiencia de la argumentación para demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar del uso del programa social “La Mera Mera” con fines electorales, además de la ausencia de material probatorio relacionado con tal supuesto.
59. Respecto al uso de códigos QR, consideró que los promoventes no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para circunscribir las irregularidades de manera que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, además, estimó insuficiente el material probatorio para relacionar la supuesta distribución de ese tipo de material con la elección del Distrito Electoral Local 06.
60. Al analizar el *Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, contenida en el artículo 83 de la Ley de Medios (sic)*⁹, el TECZ realizó la calificación de los agravios **cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo segundo y décimo cuarto** de las demandas de PT y MORENA, así como los expuestos por Antonio Flores Guerra relacionados con supuestas irregularidades que trascendieron a la legitimidad del voto.

⁸ Páginas 112 a 167 de la resolución.

⁹ Páginas 143 a 193 de la resolución.

61. En principio, en el *Subtítulo 4. Delimitación del objeto de estudio*, se determinó que los agravios **décimo y décimo segundo**, habían sido analizados en el Tema 2 (sic), donde se estableció su desestimación, por lo que no serían objeto de un nuevo estudio en ese apartado.
62. Al atender el *Tema 3.1. Vulneración a principios y normas constitucionales por la compra y/o coacción del voto por parte de la coalición ganadora y su candidato*, el TECZ resolvió desestimar la causal de nulidad contenida en el artículo 83 de la Ley de Medios Local al calificar los agravios como infundados e inoperantes.
63. Sobre el uso de códigos QR, determinó que los argumentos y pruebas eran insuficientes para acreditar la existencia y funcionamiento del mecanismo denunciado, su carácter sistemático y generalizado, su vinculación con la candidatura o los partidos ganadores y su incidencia determinante en el resultado de la elección del Distrito Electoral Local 06.
64. Por cuanto hace al *Tema 3.2. Participación del Gobernador del Estado y el Subsecretario de Gobierno, a través de mensajes dirigidos a la ciudadanía coahuilense con el objetivo de incidir en el voto*, los planteamientos se desestimaron por lo infundado de los agravios.
65. Lo anterior por la falta de acreditación de la supuesta intervención por parte del funcionariado público, al no justificarse los supuestos aludidos por los promoventes en sus demandas.
66. Al analizar el *Tema 3.3. Difusión de una campaña sistemática de propaganda calumniosa, de desprestigio e inhibitoria del voto en contra de MORENA y el candidato (sic)*, se resolvió desestimar la causal de nulidad por ser los agravios inoperantes e infundados.
67. Esa calificación obedeció a que los actos presuntamente constitutivos de dicha campaña se plantearon de manera genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran vincularlos con la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 06, aunado a la ausencia de pruebas para acreditar la existencia material de la propaganda.
68. El *Tema 3.4. Intimidación a través de: a) llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp dirigidos a la ciudadanía y representantes de partidos políticos el día de la jornada electoral; b) detenciones arbitrarias a militantes del PT y MORENA por parte de la Policía Estatal; c) Actos de violencia física por parte de la Policía Municipal de Múzquiz en contra del candidato y su hermana*, desestimó los planteamientos al considerar que los agravios eran inoperantes e ineficaces.
69. Esto, por la insuficiencia argumentativa y probatoria, al no identificar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos y por la falta de utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia de las pruebas admitidas durante el procedimiento.
70. Finalmente, respecto del *Tema 3.5. Irregularidades acontecidas durante el desarrollo de los cómputos*, en la resolución se calificaron los agravios como infundados, al no identificarse a las personas que presuntamente eran servidoras públicas y participaron en el cómputo distrital, así como las irregularidades en que incurrieron.

2. PLANTEAMIENTOS EN ESTA INSTANCIA.

71. Los actores expresaron los agravios que a continuación se sintetizan:

Agravios de MORENA (SM-JRC-29/2026) y del PT (SM-JRC-32/2026)

72. Los agravios formulados por ambos partidos son coincidentes, por lo que se sintetizan conjuntamente, conforme al orden en que fueron planteados.
73. En el agravio **PRIMERO**, alegan la vulneración a los principios constitucionales de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección, derivada del indebido análisis de la estructura generalizada de coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados. Al respecto, identificaron la violación a los artículos 81, fracciones IX y XI y 83 de la Ley de Medios Local.
74. En el agravio **SEGUNDO**, se hizo valer la violación al derecho fundamental al voto libre y secreto y a los principios de autenticidad y certeza de la elección, al omitir reconocer que la implementación sistemática de mecanismos de identificación, seguimiento y comprobación del electorado resultaba objetivamente apta para generar coacción y comprometer la secrecía del voto. En relación con este planteamiento, se identificaron como artículos violados el 81, fracción IX y 83 de la Ley de Medios Local.
75. En el agravio **TERCERO**, sostienen que se vulneraron los principios de congruencia, exhaustividad y tutela judicial efectiva, así como el derecho a la prueba, debido a la indebida equiparación de la diligencia de inspección de paquetes electorales con un nuevo escrutinio y cómputo, lo que condujo a negar injustificadamente una diligencia probatoria que consideran esencial para el esclarecimiento de los hechos.
76. En el agravio **CUARTO**, refieren la violación a los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad, debida fundamentación y motivación y derecho a la prueba, derivada del incorrecto desechamiento de medios de convicción directamente vinculados con los hechos controvertidos y de la consecuente construcción artificial de una insuficiencia probatoria.
77. En el agravio **QUINTO**, argumentan la omisión de emitir un pronunciamiento autónomo respecto de la pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

Agravios de Antonio Flores Guerra (SM-Jdc-89/2026)

78. En el agravio **PRIMERO**, alega que el TECZ adoptó una decisión dogmática al calificar sus agravios como inoperantes, al dejar de tomar en consideración el señalamiento de hechos concretos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de la presentación de elementos de prueba, con las cuales se acreditaban sus alegaciones.
79. Por tal causa, considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y tiene indebida motivación, pues la autoridad tenía el deber de analizar sus agravios.
80. En el agravio **SEGUNDO**, refiere que la resolución se sustenta en una interpretación incorrecta del artículo 83 de la Ley de Medios Local, al exigir que las irregularidades resultaran determinantes en sentido numérico, lo cual, constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia.
81. Por último, considera contradictorio que sus agravios fueran calificados simultáneamente como infundados e inoperantes, al estimar que ambas calificaciones responden a vicios distintos.

3. METODOLOGÍA Y CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

82. En principio, los agravios de MORENA y PT se analizarán en forma conjunta. Primero, se estudiarán los agravios cuarto y tercero -en ese orden- por relacionarse con cuestiones de naturaleza procesal; posteriormente, el agravio segundo y, finalmente, los agravios primero y quinto de manera conjunta, por estar vinculados con la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves a principios constitucionales.
83. Por último, se analizarán los planteamientos expuestos por Antonio Flores Guerra.
84. Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁰
85. Atendiendo a los agravios, las cuestiones por resolver son las siguientes:
- Si fue correcta la determinación de no admitir las pruebas que no fueron acompañadas a los escritos de demanda o si el Tribunal Local debió requerirlas.
 - Si fue correcto negar la apertura de paquetes electorales solicitada para realizar una inspección judicial.
 - Si fue correcto desestimar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 81, fracción IX, así como la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales contemplada en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.
 - Si el Tribunal Local analizó los agravios de Antonio Flores Guerra conforme a los principios de exhaustividad y congruencia.

4. DECISIÓN

86. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, porque: a) fue correcta la determinación de la Magistratura instructora de no admitir diversas pruebas que no fueron adjuntadas a los escritos iniciales de demanda, sin que la ley le impusiera la obligación de requerirlas de oficio; b) fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales, porque la solicitud tenía una finalidad exploratoria y no se aportaron elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria; c) fue correcta la desestimación de las causales de nulidad, porque no se identificaron las casillas ni las personas electoras presuntamente afectadas para efectos del artículo 81, fracción IX, y los elementos aportados tampoco acreditaron una irregularidad generalizada, grave y determinante, conforme al artículo 83 de la Ley de Medios Local; y d) los agravios expuestos por Antonio Flores Guerra son inoperantes e infundados, pues, por una parte, no controvierten eficazmente las consideraciones de la sentencia y, por otra, parten de premisas inexactas respecto del análisis realizado por el Tribunal Local.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Fue correcta la determinación de la Magistratura instructora de no admitir diversas pruebas, porque los promoventes no las adjuntaron a sus escritos de demanda.

87. El PT y MORENA se inconforman con la determinación de la Magistratura instructora de no admitir diversas pruebas ofrecidas en sus demandas, pues

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

consideran que se encontraban suficientemente identificadas para que el Tribunal Local las requiriera e incorporara al juicio.

88. Dicha determinación, al constituir una actuación de naturaleza procesal, es susceptible de controvertirse junto con la resolución definitiva¹¹.
89. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, por las razones que a continuación se indican.
90. El 11 de agosto, la Magistratura local instructora, se pronunció sobre los medios de convicción ofrecidos en los escritos de demanda de los partidos en mención, desechando las pruebas técnicas¹², por relacionarse con la elección de diputaciones de distintos Distritos al 06 -distrito controvertido-.
91. Asimismo, determinó no admitir diversas pruebas consistentes en escritos presentados por MORENA ante los Comités Distritales Electorales; las determinaciones recaídas a las solicitudes de apertura de paquetes electorales; una queja presentada por el citado partido; el acta IEC/OC/179/2026; constancias de denuncias presentadas ante el IEC y el Instituto Nacional Electoral; constancias dirigidas a acreditar la participación de personas servidoras públicas como representantes partidistas durante la jornada electoral; e informes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
92. La negativa se sustentó en que dichos medios de convicción únicamente fueron enunciados, sin que se acompañaran a las demandas ni se adjuntaran las solicitudes mediante las cuales se hubiera requerido oportunamente su expedición, en términos de los artículos 39, fracción VIII, y 40, fracción III, de la Ley de Medios Local.
93. Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación de la Magistratura instructora, pues los artículos 39, fracción VIII, y 40, fracción III, de la Ley de Medios Local establecen la obligación de las partes de ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los hechos y agravios expuestos y, tratándose de aquellas que no obren en su poder, acreditar que fueron solicitadas oportunamente por escrito y que no les fueron entregadas.
94. Por otra parte, si bien el artículo 58 del citado ordenamiento concede al TECZ amplias facultades para requerir y allegarse de las pruebas que considere necesarias para la resolución de los juicios de su competencia, dicha atribución no releva a las partes del cumplimiento de las cargas probatorias que legalmente les corresponden.
95. Asimismo, el artículo 64, fracción III, del mismo ordenamiento establece que no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente ni las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que, en este último supuesto, tengan el carácter de supervenientes.
96. En ese entendido, si bien las partes tienen derecho a ofrecer pruebas, tal prerrogativa procesal debe ejercerse en los términos establecidos en la legislación aplicable; por ello, cuando la petición no se ajusta a las reglas que

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2004>.

¹² En los numerales primero al quinto, séptimo al quincuagésimo, quincuagésimo segundo al quincuagésimo cuarto y sexagésimo primero.

rigen la actividad probatoria, resulta procedente su desechamiento, sin que ello implique una actuación procesal irregular.

97. En el caso, MORENA y el PT coinciden en manifestar que no presentaron las pruebas, por ello, no existe controversia sobre tal omisión y bajo esa perspectiva fue correcto que el TECZ negara su admisión, sin que ello genere una afectación a los partidos políticos, al tener la obligación de probar sus afirmaciones y agregar las pruebas conducentes.
98. En efecto, para que a los medios de convicción se les otorgue el valor probatorio contenido en el artículo 64 de la Ley de Medios Local, resultaba indispensable que se incorporaran al juicio, no era suficiente que se enunciaran e incluso se describieran, porque la omisión de presentar las pruebas junto con el escrito de demanda impide que se integren al proceso.
99. Esa carga procesal no podía trasladarse al Tribunal Local mediante la realización de requerimientos en términos de los artículos 52, fracción V, y 58 de la Ley de Medios Local, pues las facultades conferidas al órgano jurisdiccional para allegarse de elementos para mejor proveer son de carácter discrecional y no relevan a las partes del cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponden.
100. En este orden de ideas, fue correcta la negativa para admitir las pruebas cuya presentación no se realizó al momento de interponer la demanda, sin que el TECZ haya tenido la obligación de allegarse oficiosamente de dicho material para subsanar esa falta, ya que la carga probatoria corresponde a quien promueve.
101. Esta conclusión no implica una interpretación rigorista ni una restricción al derecho de ofrecer pruebas. Por el contrario, atiende al principio dispositivo del proceso, conforme al cual corresponde a la parte actora aportar los elementos necesarios para sustentar sus afirmaciones, en términos de los artículos 39, fracción VIII, y 55 de la Ley de Medios Local, así como al principio de equidad procesal. Si bien dicha legislación faculta al TECZ para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer, esa atribución no está destinada a subsanar las deficiencias u omisiones probatorias de la parte promovente.
102. Lo anterior tampoco significa, como sostienen los actores, que el TECZ haya limitado su posibilidad de construir una prueba indiciaria favorable a sus pretensiones, pues las inferencias de esa naturaleza dependen de la existencia de diversos medios de convicción que, valorados conjuntamente, permitan tener por acreditado un hecho determinado.
103. Sin embargo, la posibilidad de acreditar hechos mediante indicios no exime a los actores del cumplimiento de las cargas procesales en materia probatoria ni obliga al órgano jurisdiccional a admitir pruebas que no fueron aportadas al juicio conforme a las exigencias legales.
104. Tampoco les asiste razón respecto de la relevancia de las pruebas no admitidas. Aun cuando los partidos sostienen que su exclusión generó artificialmente la insuficiencia probatoria declarada en la sentencia, no demuestran haber acompañado esos documentos a sus demandas ni haber acreditado que los solicitaron oportunamente y que les fueron negados, como lo exigen los artículos 39, fracción VIII, y 40, fracción III, de la Ley de Medios Local.
105. Además, los promoventes no precisan el contenido concreto de cada documento excluido ni explican qué hecho específico demostraría o de qué manera permitiría superar las razones expuestas por el Tribunal Local

respecto de la falta de acreditación del funcionamiento del mecanismo de compra y coacción del sufragio, su autoría, su aplicación en el Distrito Electoral Local 06 y su incidencia determinante en el resultado.

106. En tal virtud, fue correcto que el Tribunal Local no incluyera las pruebas señaladas por los partidos en la valoración realizada en la sentencia, derivado de que no fueron admitidas por la magistratura instructora.
107. Por las razones expuestas, el agravio es infundado, pues la no admisión de las pruebas obedeció al incumplimiento de las cargas procesales de los promoventes, sin que correspondiera al Tribunal Local requerirlas de oficio. Además, los actores no demostraron que su exclusión hubiera generado artificialmente la insuficiencia probatoria ni explicaron de qué manera esos elementos habrían modificado las conclusiones de la sentencia impugnada.

5.2. Fue correcto negar la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, porque no existían elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

108. MORENA y el PT consideran indebida la negativa de ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues sostienen que existían indicios de irregularidades y de coacción del voto que justificaban el desahogo de esa diligencia.
109. Este agravio se analizará antes que los planteamientos de fondo, porque se relaciona con la procedencia de una diligencia dirigida a obtener elementos sobre la supuesta coacción del voto. De resultar fundado, tendría que reponerse el procedimiento para desahogar e incorporar esa prueba y, posteriormente, valorarla al resolver la controversia.
110. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, según se razona a continuación.
111. De la resolución impugnada se advierte que el TECZ examinó diversos aspectos relacionados con la solicitud de apertura de los paquetes electorales, entre ellos: su integración y resguardo; los mecanismos ordinarios de vigilancia; las reglas aplicables a los cómputos y recuentos en sede administrativa; los alcances del recuento en sede jurisdiccional; y las diligencias para mejor proveer. Con base en esas consideraciones, determinó que la diligencia solicitada era improcedente.
112. Con independencia de la ruta argumentativa seguida por el TECZ, esta Sala Regional considera correcta su conclusión, porque los partidos no justificaron la necesidad de adoptar una medida extraordinaria como la apertura de los paquetes electorales.
113. En primer término, porque la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme al criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**¹³.
114. En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución Federal, así como los artículos 251 y 252 de la legislación electoral local, establecen los supuestos y condiciones conforme a los cuales puede realizarse el recuento de votos. **De ahí que la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional constituya una medida de carácter excepcional, cuya procedencia debe**

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/14-2004>.

encontrarse justificada conforme a los supuestos y condiciones previstos en la normativa aplicable.

115. Los artículos 57 a 63 de la Ley de Medios Local regulan principalmente el recuento de votos en sede jurisdiccional. Si bien el artículo 58 faculta al Tribunal Local para requerir paquetes electorales cuando resulten necesarios para esclarecer un hecho controvertido, **esa atribución no supone que su apertura pueda ordenarse de manera ordinaria, sino que, atendiendo a su carácter excepcional, debe existir una justificación objetiva sobre su necesidad e idoneidad para esclarecer un hecho concreto.**
116. En ese sentido, aunque los partidos denominaron su solicitud como una “inspección judicial” y no como un recuento, su desahogo implicaba intervenir materialmente documentación electoral cerrada y resguardada. Por ello, debían identificar un objeto concreto de verificación, aportar indicios previos y demostrar que la diligencia era necesaria para resolver la controversia.
117. Además, los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus atribuciones probatorias dentro de los límites establecidos en la legislación procesal. Si bien están facultados para admitir pruebas, ordenar diligencias y requerir información para mejor proveer, no pueden utilizar esas atribuciones para subsanar las omisiones probatorias de las partes ni para ordenar diligencias de carácter meramente exploratorio.
118. En el caso, MORENA y el PT solicitaron la apertura de los paquetes electorales con el propósito de localizar códigos QR, listados, identificadores u otros documentos que, desde su perspectiva, podrían estar vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.
119. Sin embargo, los partidos no identificaron previamente algún elemento concreto que debiera localizarse ni precisaron los paquetes en los que presuntamente se encontraría. Su solicitud estaba dirigida a explorar su contenido para obtener elementos adicionales que respaldaran la hipótesis planteada en sus demandas.
120. Al respecto, el TECZ destacó que durante el cómputo distrital fueron abiertos 160 de los 282 paquetes electorales, sin que en las actas correspondientes se hubiera asentado la existencia de códigos QR, listados, identificadores, marcas u otros documentos vinculados con el supuesto mecanismo de control o comprobación del voto. Esta circunstancia constituía un elemento objetivo para considerar innecesaria la apertura de los paquetes restantes.
121. En ese sentido, el hecho de que los promoventes denominaran la diligencia como una inspección y no como un recuento no excluía la aplicación del estándar reforzado, pues su desahogo implicaba la apertura material de los paquetes electorales. Dado que no se identificó previamente un hecho concreto que debiera constatarse ni se precisaron los paquetes que serían objeto de inspección, la diligencia no resultaba jurídicamente admisible.
122. En consecuencia, el agravio es infundado, pues la solicitud carecía de una base objetiva que justificara la apertura de los paquetes electorales como medida necesaria para resolver la controversia.
123. Finalmente, son inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, pues dependen de la premisa de que la inspección judicial de los paquetes electorales era admisible. Al haberse desestimado esa premisa, su análisis no podría modificar la conclusión alcanzada respecto de la improcedencia de la diligencia.

5.3. Fue correcta la desestimación de los planteamientos relacionados con la supuesta coacción del voto mediante códigos QR, porque no se acreditaron el funcionamiento, la extensión ni la incidencia del mecanismo denunciado en la elección del Distrito Electoral Local 06.

124. MORENA y el PT se inconforman con la incorrecta valoración probatoria del material aportado para acreditar la existencia de una estructura de identificación, seguimiento, control y comprobación de personas electoras a través de códigos QR individualizados, secuencias alfanuméricas, listados, folios de identificación, personas identificadas como operadores y referencias a pagos o contraprestaciones vinculadas con el sufragio.
125. En concepto de los actores, dichos elementos eran suficientes para demostrar tanto el uso de recursos de procedencia ilícita, así como la causal de nulidad genérica basada en actos de presión o coacción sobre el electorado, los cuales se sustentaron, respectivamente en términos del artículo 81, fracción IX, de la Ley de Medios Local y, a partir de ello, sustentar la pretensión de nulidad de la elección prevista en el artículo 83 del propio ordenamiento.
126. La temática relativa al uso indebido de recursos públicos fue abordada por el TECZ al resolver el *Tema 2. Estudio conjunto de las causas de nulidad de la elección previstas en las fracciones I, VI, y VIII, del artículo 82 y la regulada por el artículo 83 bis, ambas de la Ley Adjetiva (sic), subtema Causal de nulidad de la elección relacionada con la recepción o uso en la campaña electoral, por parte del candidato o planilla ganadora de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley*, en el que se señaló que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vincularan el hecho denunciado con la elección impugnada, y tampoco, ofrecieron pruebas de ello.
127. En otro aspecto, en el *Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios*, se analizó en forma específica la presunta coacción al voto, cuya comisión se estimó actualizada a través de mecanismos de códigos QR individualizados, secuencias alfanuméricas, listados, folios de identificación, personas señaladas como operadores y referencias a pagos o contraprestaciones vinculadas con el sufragio.
128. Esta Sala Regional considera que los agravios son inoperantes en cuanto no controvierten eficazmente las razones expuestas por el Tribunal Local e infundados respecto del alcance probatorio de los elementos aportados, pues éstos no resultan suficientes para acreditar una irregularidad generalizada y determinante en la elección impugnada.
129. El artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes electorales de los estados deben desarrollar los sistemas de medios de impugnación en materia electoral, en los cuales, se establezcan y desarrollen las causales de nulidad de las elecciones de gubernaturas, diputaciones locales, y ayuntamientos.
130. El artículo 81 de la Ley de Medios Local contempla las causales de nulidad de la votación recibida en casilla. En particular, su fracción IX se refiere al ejercicio de violencia física o presión sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
131. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que esta causal comprende cualquier acto encaminado a afectar la libertad o secrecía del voto. Esos hechos deben acreditarse plenamente y precisarse las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que acontecieron, a fin de determinar su incidencia y relevancia en el resultado de la votación¹⁴.

132. Por otra parte, el artículo 82 de la Ley de Medios Local establece las causales específicas de nulidad de la elección de diputaciones.
133. A su vez, el artículo 83 del mismo ordenamiento prevé la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales cuando se cometan, de manera generalizada, violaciones sustanciales y graves en el distrito correspondiente, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.
134. Asimismo, el artículo 86 de la Ley de Medios Local establece que quien invoque una causal de nulidad debe precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como aportar las pruebas correspondientes. Esta exigencia debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 81 y 83 del mismo ordenamiento, los cuales requieren elementos objetivos que acrediten la existencia de las irregularidades y su carácter determinante para el resultado electoral.
135. Respecto del requisito de determinancia, puede analizarse desde una perspectiva cuantitativa o cualitativa y, en ambos casos, debe acreditarse que la irregularidad tuvo entidad suficiente para afectar el resultado de la elección o los principios constitucionales que la rigen.
136. A partir de este marco normativo, se advierte que el Tribunal Local realizó dos análisis diferenciados. Por una parte, consideró inatendible la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 81, fracción IX, porque los partidos no individualizaron las casillas afectadas ni aportaron elementos que permitieran determinar el número de personas electoras sobre las que presuntamente se ejerció presión con motivo de la distribución de efectivo. Por otra, examinó de manera autónoma, en el tema 3.1, si los códigos QR individualizados, secuencias alfanuméricas, listados, folios de identificación, personas señaladas como operadores y referencias a pagos o contraprestaciones vinculadas con el sufragio podían actualizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.
137. En el cual, determinó que los partidos actores no explicaron ni demostraron cómo habría operado el supuesto mecanismo de compra del voto, tampoco el uso de códigos QR individualizados, secuencias alfanuméricas, listados, folios de identificación, personas señaladas como operadores y referencias a pagos o contraprestaciones vinculadas con el sufragio.
138. Sin embargo, en sus agravios, el PT y MORENA no confrontan directamente las razones por las cuales el TECZ determinó -en ambos casos- desestimar sus agravios por la omisión de relacionar las irregularidades denunciadas con la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 06, e insisten en que sus pruebas eran idóneas para demostrar tal extremo y podían vincularse con la elección a partir de una manifestación general, señalamientos que resultan

¹⁴ A manera de ejemplo se invocan las siguientes:

- 24/2000 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES) visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2000>.
- 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES) visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/53-2002>.

insuficientes para demostrar la viabilidad de analizar sus agravios, sobre todo porque esa correlación es una exigencia prevista en la Ley de Medios Local para demandar la nulidad de una elección, sea por una causal específica o por la genérica.

139. En esta instancia correspondía a los partidos actores controvertir eficazmente esa conclusión y demostrar que, en sus demandas locales, expusieron argumentos y aportaron elementos objetivos que permitían vincular las irregularidades denunciadas con la elección impugnada. Esta carga cobra especial relevancia porque los juicios de revisión constitucional electoral son de estricto derecho, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios Federal.
140. Asimismo, el TECZ realizó a mayor abundamiento, el análisis de las pruebas para comprobar si eran aptas para acreditar las causales de nulidad invocadas, considerando que no eran idóneas para tales efectos; frente a estas consideraciones, MORENA y el PT sostienen que los medios de convicción debieron valorarse conjuntamente y que, a partir de ellos, podía construirse una cadena indiciaria suficiente para acreditar la existencia del mecanismo denunciado.
141. En el caso, no se demostró de qué manera la valoración conjunta de las pruebas presentadas, en particular, de códigos QR, secuencias alfanuméricas, listados, fotografías y referencias a supuestos operadores desvirtúa la conclusión del TECZ respecto de la falta de elementos para relacionar los agravios y las pruebas con la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 06, y así, establecer la función concreta de esos mecanismos, la existencia de la base de datos, la identidad de las personas responsables de su operación, su utilización respecto del electorado o su vinculación con el PRI, la coalición o la candidatura ganadora.
142. La parte actora sostiene específicamente que el Tribunal Local fragmentó los medios de convicción y omitió aplicar una metodología de análisis contextual. No obstante, a la par de sostener la deficiencia en la expresión de agravios, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable señaló expresamente que realizó una valoración individual, integral y concatenada del material probatorio.
143. Además, el análisis contextual no permite tener por demostrada una irregularidad a partir de su sola narración general. Para generar inferencias válidas deben existir elementos mínimos que vinculen los hechos específicos con el contexto alegado y permitan descartar razonablemente otras explicaciones posibles¹⁵.
144. Lo anterior, dado que el agravio no logra justificar de qué manera la valoración conjunta de los códigos QR, secuencias alfanuméricas, listados, fotografías y referencias a supuestos operadores electorales permitiría superar lo precisado por el TECZ respecto de la inviabilidad de relacionar tales pruebas con la elección por la deficiencia argumentativa atribuible al PT y MORENA, así como su incapacidad para establecer la función concreta de esos mecanismos, la existencia de base de datos, la identidad de personas responsables de su operación, su utilización frente al electorado o su vinculación con el PRI o la candidatura ganadora.

¹⁵ Véase la tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

145. En particular, la existencia de códigos o secuencias alfanuméricas no permite inferir, por sí sola, que éstos hubieran sido utilizados para comprobar o condicionar el sentido del voto, pues no existen elementos que expliquen su funcionamiento ni su asociación con personas electoras determinadas¹⁶. Del mismo modo, las referencias a diversas secciones electorales, listados y supuestos operadores no permiten establecer la extensión territorial de la práctica denunciada, el número de personas afectadas ni su incidencia en la elección del Distrito Electoral Local 06.
146. Tampoco asiste razón a los partidos cuando sostienen que la sola expectativa de que el voto pudiera ser monitoreado resultaba suficiente para acreditar presión sobre el electorado. Si bien una percepción objetivamente razonable de vigilancia podría afectar la libertad y secrecía del sufragio, para ello era necesario demostrar que el supuesto mecanismo fue comunicado, difundido o aplicado respecto de personas electoras del Distrito Electoral Local 06 y que éstas pudieron percibir razonablemente que el sentido de su voto sería identificado. Tales extremos no se desprenden del material probatorio.
147. En ese sentido, si bien para hacer valer la causal prevista en el artículo 83 no resulta exigible, como requisito formal autónomo, identificar individualmente cada casilla en los mismos términos que para una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sí es necesario proporcionar elementos suficientes que permitan conocer el alcance territorial y cuantitativo de las irregularidades alegadas, pues únicamente de esa forma es posible valorar si tuvieron carácter generalizado y determinante.
148. En consecuencia, los agravios resultan inoperantes porque los partidos no controvierten eficazmente las razones por las que el TECZ consideró que sus planteamientos eran genéricos y carecían de vinculación directa con la elección del Distrito Electoral Local 06. Ante esta Sala Regional insisten en que las pruebas debieron valorarse mediante una metodología contextual, pero no explican cómo su análisis conjunto permitiría superar las deficiencias advertidas respecto de la existencia, el funcionamiento, la autoría, la extensión territorial y la determinancia del mecanismo denunciado.
149. Con independencia de la inoperancia señalada, el Tribunal Local expuso una razón adicional para desestimar la pretensión: aun valorados de manera conjunta, los elementos probatorios aportados resultaban insuficientes para acreditar plenamente la irregularidad denunciada.
150. Esta valoración no constituye una contradicción interna, sino una razón adicional y autónoma para desestimar la pretensión de nulidad. Los partidos actores no la desvirtúan, pues, aunque insisten en que las pruebas debieron examinarse conjuntamente, no identifican las inferencias concretas que permitirían acreditar la irregularidad denunciada ni explican cómo podrían descartarse razonablemente otras posibles finalidades de los códigos, listados y secuencias alfanuméricas aportados.
151. En consecuencia, fue correcta la desestimación de la pretensión de nulidad sustentada en la presunta operación de un mecanismo de identificación, control y comprobación del voto mediante códigos QR, pues los partidos no controvirtieron eficazmente las razones del Tribunal Local ni acreditaron la existencia, extensión e incidencia determinante de la irregularidad denunciada.

¹⁶ Al respecto, Sala Superior en los SUP-JIN-545/2025 y SUP-JIN-552/2025, sostuvo, esencialmente, que la existencia de materiales presuntamente utilizados para inducir el voto no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar su distribución o utilización generalizada en el ámbito territorial de la elección controvertida.

5.4. El Tribunal Local sí realizó un estudio autónomo de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

152. MORENA y el PT sostienen que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir un pronunciamiento autónomo sobre la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local. En su concepto, la autoridad responsable se limitó a retomar las conclusiones alcanzadas al analizar otras causales de nulidad, sin examinar si las irregularidades alegadas, valoradas conjuntamente, vulneraron los principios constitucionales rectores de la elección.
153. El agravio es infundado, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí examinó de manera diferenciada si los hechos denunciados podían constituir violaciones generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección del Distrito Electoral Local 06.
154. El artículo 83 de la Ley de Medios Local¹⁷ prevé que el TECZ podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se cometan, de manera generalizada, violaciones sustanciales y graves en el distrito correspondiente, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección¹⁸.
155. De la sentencia impugnada se advierte que, en el apartado denominado *Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios*, el Tribunal Local examinó específicamente si las irregularidades invocadas podían considerarse generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección correspondiente al Distrito Electoral Local 06.
156. Para ello, la autoridad responsable desarrolló apartados diferenciados respecto de: *i.* la supuesta compra o coacción del voto mediante códigos QR y mecanismos de identificación y seguimiento; *ii.* la intervención del gobernador del Estado y del subsecretario de Gobierno; *iii.* la difusión de propaganda calumniosa, de desprestigio o inhibitoria del voto; *iv.* los actos de intimidación, las detenciones y la violencia atribuidos a corporaciones de seguridad; y *v.* las irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de los cómputos electorales.
157. Asimismo, respecto de los planteamientos relacionados con la utilización de recursos públicos mediante el programa social “La Mera Mera” y el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el Tribunal Local retomó las conclusiones alcanzadas al analizar esos mismos hechos conforme a las causales específicas de nulidad previstas en los artículos 82 y 83 Bis de la Ley de Medios Local.
158. Este proceder no implica que la autoridad responsable hubiera omitido el análisis correspondiente. El principio de exhaustividad exige atender todos los planteamientos formulados, pero no obliga al órgano jurisdiccional a repetir la valoración de hechos y pruebas previamente examinados, siempre que se

¹⁷ **Artículo 83.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, Ayuntamientos, gubernatura, de magistraturas o de personas juzgadoras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito, distrito judicial o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, sus candidaturas o las candidaturas judiciales.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 44/2024, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>

remita con claridad a las consideraciones respectivas y éstas resulten aplicables al estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

159. En el caso, el Tribunal Local explicó que las irregularidades invocadas no se encontraban plenamente acreditadas y que tampoco existían elementos para demostrar su carácter generalizado y grave, su vinculación con la elección correspondiente al Distrito Electoral Local 06 ni su incidencia determinante en el resultado.
160. En otro aspecto, los partidos sostienen que, para analizar la causal prevista en el artículo 83, no era exigible individualizar cada casilla ni identificar a las personas electoras presuntamente afectadas, porque las irregularidades fueron planteadas como parte de un mecanismo generalizado cuya existencia debía examinarse mediante una valoración conjunta y contextual.
161. Si bien el artículo 83 no exige, como requisito formal autónomo, la individualización de cada casilla o persona electora afectada, ello no releva a los promoventes de exponer las circunstancias necesarias y aportar elementos probatorios que permitan determinar la existencia, gravedad, generalidad y carácter determinante de las irregularidades denunciadas, conforme a ese precepto y al artículo 39, fracción VII, de la Ley de Medios Local.
162. En el caso, el TECZ advirtió que el PT y MORENA identificaron en sus demandas nueve secciones electorales ubicadas en el Distrito Electoral Local 06: 194, 200, 207, 451, 453, 455, 485, 491 y 501¹⁹. Sin embargo, consideró que esa referencia no permitía determinar en qué casillas se habría utilizado el supuesto mecanismo de compra o coacción del voto, si habría operado en todas o sólo en algunas de las casillas correspondientes a esas secciones ni el número de personas electoras que pudieron resultar afectadas.
163. Esta consideración no implica imponer como requisito formal la individualización de cada casilla, sino contar con elementos que permitan determinar el alcance, la magnitud y la incidencia de la irregularidad denunciada y, a partir de ello, establecer si tuvo un carácter generalizado, grave y determinante para la elección del Distrito Electoral Local 06.
164. Por otra parte, los planteamientos relacionados con el alcance del material probatorio ya fueron analizados en el apartado anterior, en el que se concluyó que los elementos aportados no permitían acreditar la utilización efectiva de los códigos QR, las secuencias alfanuméricas y los listados como parte de un mecanismo generalizado de compra o coacción del voto.
165. En consecuencia, es infundado el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad y de un estudio autónomo, pues los partidos actores confunden la ausencia de una nueva valoración de determinados hechos con la inexistencia de un pronunciamiento sobre la causal de nulidad invocada, aun

¹⁹ En la demanda del PT como parte del agravio CUARTO, obra en las páginas 40 a 47 del Cuaderno accesorio 1, y de MORENA en los folios 900 a 904 del Cuaderno accesorio 3, obra una tabla que el TECZ apreció de la siguiente forma:

“...Aunando a ello, si bien, en la tabla inserta en las demandas se identifica a 9 secciones electorales ubicadas en el Distrito electoral 06 (194, 200, 207, 451, 453, 455, 485, 491, 501), no se señalan las casillas, de forma tal que no existen elementos para conocer si la utilización de dichos mecanismos fue observada en todas las casillas de la sección o solo en algunas de ellas o a cuantos electorales (sic) pudo haber impactado, lo que cobra especial relevancia si se toma en consideración que, en dicho de los actores, la compra y/o coacción del voto ocurrió el día de la jornada electoral, precisamente en las casillas...”

Esta identificación y su resultado no fueron objeto de impugnación.

cuando el Tribunal Local examinó integralmente si las irregularidades alegadas reunían los elementos exigidos por el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

5.5. Los agravios expuestos por Antonio Flores Guerra son, por una parte, inoperantes, porque no controvierten eficazmente las consideraciones de la sentencia impugnada y, por otra, infundados, pues parten de premisas inexactas.

166. Antonio Flores Guerra sostiene que la sentencia vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, porque el TECZ calificó como inoperantes sus agravios, pese a que formuló planteamientos y aportó pruebas para sustentar su pretensión. Asimismo, controvierte la interpretación realizada por el Tribunal Local del artículo 83 de la Ley de Medios Local y considera incongruente que sus argumentos hubieran sido calificados como infundados e inoperantes.
167. Los agravios expuestos por el actor son inoperantes en una parte e infundados en otra, conforme a las consideraciones siguientes.
168. En primer término, es inoperante el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios y medios de prueba, pues el actor se limita a formular esa afirmación de manera genérica, sin identificar los argumentos o elementos de convicción que el Tribunal Local habría dejado de analizar.
169. En efecto, quien alegue una vulneración al principio de exhaustividad debe identificar con precisión los planteamientos o medios de prueba que la autoridad responsable omitió analizar, pues sólo así el órgano revisor estará en condiciones de verificar si se actualiza ese vicio formal.
170. Si bien en el juicio de la ciudadanía procede la suplencia de la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios Federal, dicha figura no autoriza a este órgano jurisdiccional a construir íntegramente un motivo de inconformidad cuando éste no pueda deducirse de los hechos expuestos en la demanda. En el caso, aun a partir de una lectura integral del escrito del actor, no es posible advertir qué planteamientos o elementos probatorios concretos habría omitido analizar el Tribunal Local ni por qué serían relevantes para resolver la controversia.
171. Asimismo, es inoperante el planteamiento relacionado con la supuesta falta de congruencia, pues el actor se limita a sostener que resulta contradictorio que sus agravios hubieran sido calificados como infundados e inoperantes, sin precisar qué planteamientos fueron objeto de cada calificación ni explicar por qué éstas resultarían incompatibles a partir del análisis realizado por el TECZ.
172. Por otra parte, es **infundado** el agravio relacionado con la supuesta interpretación incorrecta del artículo 83 de la Ley de Medios Local, porque el actor parte de premisas que no corresponden a las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.
173. En efecto, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local no sostuvo que únicamente pudieran analizarse irregularidades ocurridas durante la jornada electoral. En la página 165 de la resolución impugnada reconoció expresamente que los hechos acontecidos con anterioridad también pueden examinarse conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 83, siempre que se demuestre su incidencia en la jornada electoral.
174. El Tribunal Local tampoco exigió que la determinancia se acreditara exclusivamente desde una perspectiva cuantitativa. Al analizar el hecho ocurrido el cinco de junio, valoró su naturaleza, gravedad, extensión, carácter sistemático y posible incidencia en la libertad del sufragio. Asimismo, tomó en

consideración que el acontecimiento involucraba, conforme a lo señalado por el propio actor, a catorce personas, frente a una diferencia de 9,810 votos entre el primero y el segundo lugar.

175. De ahí que la referencia cuantitativa no constituyera el único parámetro para desestimar la pretensión de nulidad, sino un elemento adicional dentro del análisis cualitativo y contextual realizado por la autoridad responsable.
176. Por las razones expuestas, procede confirmar la resolución impugnada.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-32/2026 y SM-JDC-89/2026 al diverso SM-JRC-29/2026, debiéndose glosar copias certificadas de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.